



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(V) Unión Marital de Hecho
Demandante:	GUILLERMO CONDE JIMENEZ
Demandada:	ROSALBA CALA LEON
Radicación:	2530731840012020 – 00050 – 00 / 2020 – 00057 – 00
Auto:	Interlocutorio No. 0318
Decisión:	Concede Amparo y Decreta Medida

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora ROSALBA CALA LEON, demandante dentro de la radicación 2020 – 0057 00, al encontrarse ajustada la solicitud con los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concede el beneficio de amparo de pobreza a la señora ROSALBA CALA LEON, dejando como apoderado para su representación al profesional en derecho doctor JOSE ERNESTO RAMIREZ P., por cuanto el amparado lo designó por su cuenta.

En consecuencia, con el beneficio concedido en precedencia y junto con lo indicado en el inciso primero del artículo 154 ibídem; como quiera que la demandante no se encuentra obligado a prestar caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por su apoderado, por ser procedente al tenor de la norma procesal – art. 590, num. 1 Lit. a y b –, el Despacho **decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los siguientes bienes que se encuentran en cabeza del presunto compañero permanente:

- ✓ Las mejoras en el Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 357 - 11078, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal. Oficiese comunicando la medida.
- ✓ Inmueble ubicado en el Lote 2 Carrera 9 No. 6 – 42 del Barrio Triana, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 357 - 55801, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal. Oficiese comunicando la medida.
- ✓ Allegado el Certificado de Tradición, se decreta la **inscripción de la demanda** sobre el vehículo clase Campero identificado con placas RAE 669, modelo 1954. Oficiese comunicando la medida.

De otro lado, se niega la medida cautelar solicitada de embargo sobre el vehículo con placas JCK 199, ya que se observa dentro del expediente la titularidad actual del mencionado bien en cabeza de la misma solicitante, además de no ser una medida procedente a la luz del art. 590 del CGP.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a515064bf917d91509eefb338c602921cee54a964e21b51897ee77d0fe0aa**
Documento generado en 29/10/2020 05:07:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT